



RÉGIMEN INTERNO DEL RECINTO DEPORTIVO LEZAMA





RÉGIMEN INTERNO DEL RECINTO DEPORTIVO LEZAMA

NOMBRE	MOTIVO	FECHA	FIRMA
Pedro Peña Rodríguez	Implantación del documento	Febrero - 2019	
Pedro Peña Rodríguez	1ª revisión	Noviembre - 2019	
Pedro Peña Rodríguez	2ª revisión	Diciembre - 2022	
Iñaki Arenado Malvar	3ª revisión	Julio - 2023	
Iñaki Arenado Malvar	4ª revisión	Agosto - 2024	





ÍNDICE

Título I.- Condiciones de acceso y permanencia en las instalaciones deportivas del Athletic Club	4
Capítulo 1.- Acceso	5
Capítulo 2.- Permanencia	8
Título II.- Integrantes y funciones del Órgano Disciplinario	14
Título III.- Régimen disciplinario social aplicable a socios/as o abonados/as	15
Título IV.- Medidas de apoyo o beneficios a las actividades de los seguidores del Club	22
Documentación anexa	
1. Régimen disciplinar del Club	26
2. Procedimiento para obtener la autorización para la exhibición de pancartas, banderas o elementos análogos	31



Régimen Interno del Recinto Deportivo.

Según establece el art. 6 del R.D. 203/2010 de 26 de febrero por lo que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, los organizadores de competiciones oficiales de carácter estatal y de los espectáculos deportivos incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente régimen, deberán elaborar un Régimen Interno del Recinto Deportivo que deberá ser visado por la federación deportiva española o, en el caso de competiciones deportivas profesionales, por la Liga Profesional correspondiente.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL ATHLETIC CLUB

Capítulo 1.- Acceso

Artículo 2.- Condiciones de acceso al recinto

Artículo 3.- Prohibiciones de acceso.

Artículo 4.- Dispositivos para el control de acceso.

Capítulo 2.- Permanencia

Artículo 5.- Condiciones de permanencia en las instalaciones

Artículo 6.- Prescripciones de la separación de aficiones

Artículo 7.- Condiciones para el desalojo parcial o total del estadio

Artículo 8.- Expulsión de las instalaciones deportivas.

TÍTULO II.- INTEGRANTES Y FUNCIONES DEL ORGANO DISCIPLINARIO DEL ATHLETIC CLUB

Artículo 9.- Comisión de Disciplina y Comité de Apelación

Artículo 10.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

TÍTULO III.- REGIMEN DISCIPLINARIO SOCIAL APLICABLE A SOCIOS/AS DEL ATHLETIC CLUB

Artículo 11.- Potestad disciplinaria del Club

Artículo 12.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria

Artículo 13.- Infracciones

Artículo 14.- Sanciones

Artículo 15.- Prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 16.- Procedimiento disciplinario

Artículo 17.- Recursos contra las sanciones

Artículo 18.- Registro electrónico de sanciones



TITULO IV.- MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS A LAS ACTIVIDADES DE LOS SEGUIDORES DEL ATHLETIC CLUB

Artículo 19.- Modalidades.

Artículo 20.- Condiciones para el acceso a las medidas de apoyo o beneficios.

Artículo 21.- Condiciones del mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.

Artículo 22.- Cese de las medidas de apoyo o beneficios.

DOCUMENTACION ANEXA

1. Régimen disciplinar del Club.
2. Procedimiento para obtener la autorización para la exhibición de pancartas, banderas o elementos análogos.



Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Régimen tiene como objeto establecer un conjunto de medidas dirigidas a:

- a) Determinar las obligaciones que deberán cumplir, toda persona que quiera acceder o haya accedido a las instalaciones deportivas durante la celebración de actos o acontecimientos deportivos organizados o gestionados directamente por el Athletic Club o por cualquier entidad bajo el consentimiento del Athletic Club, al objeto de garantizar la seguridad y el orden público en sus instalaciones. Estas obligaciones serán de aplicación a toda persona que quiera acceder o haya accedido a las instalaciones.
- b) El régimen y procedimiento disciplinario interno de aplicación a los/as socios/as, o abonados/as del Athletic Club por las infracciones relacionadas en el presente documento.
- c) La regulación de las distintas medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores del Athletic Club, así como las normas y condiciones para el acceso a las mismas y su anulación o cancelación.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL ATHLETIC CLUB

Capítulo 1.- Acceso

Artículo 2.- Condiciones de acceso al recinto

Queda totalmente prohibida la introducción en las instalaciones deportivas cualesquiera de los siguientes objetos:

- a) Cualquier tipo de armas u otra clase de objetos o instrumentos que puedan producir los mismos resultados que aquéllas.
- b) Bengalas, petardos, explosivos, o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- c) Bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, envases cerrados, botellas, sea del material que sea y de cualquier capacidad o elementos susceptibles de ser arrojados etc.
- d) Pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, u orientación sexual, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o de cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.



Todas las banderas, pancartas etc. deben respetar el procedimiento de autorización de las mismas (documento adjunto), el cual establece que deben ser autorizadas previamente por el Club y el Coordinador de Seguridad.

- e) Cualquier tipo de animales, propaganda y aparatos de vuelo (drones, helicópteros etc.).
- f) Cualquier otro elemento prohibido legal o reglamentariamente.

Por otra parte, en base al apartado 5º, de la circular nº 20, con fecha 9 de marzo de 2015, de la Liga de Fútbol Profesional, queda prohibida la introducción de elementos como:

1. Punteros láser, espray, bocinas de aire comprimido, paraguas normales o de golf con punta metálica, termos, maletas o similares, así como palos para selfies o elementos metálicos extensibles. En caso de que se localicen en el interior del estadio, el aficionado portador de estos elementos debe ser identificado.
2. Rollos de papel higiénico, pelotas de golf, de tenis, balones y otros de naturaleza análoga o similar.
3. Bombos, tambores, megáfonos de mano o elementos análogos similares, requiriendo el cumplimiento siguiente:
 - 3.1.1. Lo portarán los colectivos de aficionados inscritos en el Libro Registro de seguidores con la autorización expresa del Athletic Club.
 - 3.1.2. Se identificarán a la persona que introduce y se hace cargo de dicho elemento, responsabilizándose personalmente del uso correcto.
 - 3.1.3. Deberá de respetar las medidas adicionales que pueda establecer el Coordinador de Seguridad y el propio Club, con el fin de reforzar las condiciones de seguridad de los asistentes y participantes en el encuentro.
4. Banderas, con algún tipo de palo, material plástico, etc., salvo aquellas autorizadas expresamente por el Athletic Club y el Coordinador de Seguridad.
5. Mecanismos de detección, de grabación, de reproducción de emisión y difusión de imágenes, de sonidos, de datos y/o estadísticas vinculadas al partido, salvo usos personales y privados del espectador.
6. Cualquier acto de animación con confetis, mosaicos o cualquier otra serie de actuaciones análogas o similares, que puedan afectar al desarrollo del encuentro, a excepción de que sea organizado por el Club, debiendo éste, de adoptar las medidas necesarias de seguridad y en particular las relativas a la pronta retirada del terreno de juego y sus inmediaciones de los elementos empleados.
7. Cascos de moto o cualquier otra prenda u objeto, (máscaras, pasamontañas etc), que pueda ocultar el rostro de cualquier persona asistente al partido dificultando su identidad.



Artículo 3.- Prohibiciones de acceso.

Se impedirá la entrada en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones y acontecimientos deportivos organizados y/o gestionados por el Athletic Club o por la entidad bajo su consentimiento, a toda persona que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Que no disponga de un título válido de acceso al recinto en cuestión.
- b) Que incurra en cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente. Es decir, incurrir en conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.
- c) Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- d) Cualquier otra conducta que, reglamentariamente, se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.
- e) Que tenga prohibido el acceso a cualquier recinto deportivo como consecuencia de resoluciones sancionadoras que tengan carácter firme y en vigor y/o figuren inscritas en el Registro Central de Sanciones con la mencionada prohibición.
- f) Asimismo, se prohibirá el acceso a todo socio/a o abonado/a que haya sido sancionado/a por el órgano competente del Athletic Club con prohibición de acceso a las instalaciones del Club.
- g) Por su seguridad y en uso del Derecho de Admisión reconocido por la ley, no está permitido salir y volver a entrar al recinto deportivo durante el encuentro.

Artículo 4.- Dispositivos para el control de acceso.

Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones y prohibiciones de acceso y en particular:

- a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos.
- b) Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en el artículo 2 del presente documento.
- c) Someterse a dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Mostrar el título, entrada, acreditación o carnet, a requerimiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, personal de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.



Con la intención de velar por el cumplimiento de las prohibiciones y condiciones de acceso a las instalaciones deportivas, el Director de Operaciones del Club y el Director de Seguridad, conjuntamente con las personas encargadas de la coordinación de la seguridad, determinarán en cada espectáculo o acontecimiento deportivo, la puesta en marcha de los controles, cacheos, dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y bajo el visto bueno del Coordinador de Seguridad.

Dentro de estas medidas, se encuentran los objetos de cierto valor, como cascos de motos, megáfonos, etc. que se depositarán en la consigna ubicada entre las puertas nº 21 y la puerta de acceso del museo del estadio, donde personal de seguridad le entregará el correspondiente ticket y lo custodiará hasta su devolución al propietario, previa entrega del mencionado ticket.

En el caso de instrumentos musicales, queda terminantemente prohibido el acceso con ellos. Solamente se autorizarán, siempre y cuando previamente se encuentren debidamente autorizados por el propio Club.

Por otra parte, las banderas, tifos, pancartas, etc., como objetos de animación deberán cumplir con el procedimiento específico para su autorización, dentro de las obligaciones a cumplir es que serán ignífugas a partir de los 6 m², y se comunicará al Coordinador de Seguridad para su conocimiento y valoración del material y del tratamiento recibido, aportando los certificados correspondientes. Aun estando autorizadas, deberán de acceder sin el palo de sujeción, exceptuando aquellas que previamente se han autorizado por las autoridades competentes.

En el apartado 2 de la documentación anexa a este Régimen, se adjunta el procedimiento para la obtención de la correspondiente autorización para exhibir en el interior del estadio, banderas, pancartas o elementos análogos.

Capítulo 2.- Permanencia

Artículo 5.- Condiciones de permanencia en las instalaciones

Es condición general de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el respetar y cumplir el presente reglamento interno, así como las indicaciones y órdenes sobre ubicación y seguridad impartidas por las fuerzas de seguridad y los encargados de la seguridad del club.

Son condiciones concretas de permanencia no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en la normativa legal y/o reglamentaria vigente, y en particular:



- a) No alterar el orden público.
- b) No iniciar o participar en altercados o peleas.
- c) No practicar actos violentos ni realizar agresiones de ningún tipo.
- d) No entonar cánticos ni proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el acontecimiento deportivo.
- e) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- f) No lanzar ningún tipo de objeto a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros de los equipos de árbitros o personas relacionadas con el desarrollo del espectáculo o acontecimiento deportivo.
- g) No irrumpir sin autorización en el terreno de juego, en los espacios reservados al personal relacionado con el espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores.
- h) No tener, ni activar, ni lanzar cualquier clase de armas o cualquier otro tipo de objetos o instrumentos que pudieran producir los mismos resultados.
- i) No tener, ni activar, ni tirar bengalas, petardos, explosivos, o en general productos inflamables, fumíferos, o corrosivos.
- j) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- k) No fumar en todo el recinto deportivo (aprobado por el Parlamento Vasco con fecha 7 de abril de 2016)
- l) No ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga, así como no mostrar el mencionado título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.
- m) No cumplir con lo establecido en el Régimen Interno del Recinto Deportivo



Artículo 6.- Prescripciones de la separación de aficiones.

El Reglamento 203/2010 de 26 de febrero, en su art. 30, recoge como obligación de los organizadores la colocación de las aficiones rivales en los lugares, previamente dispuestos al efecto, que garanticen su separación, con los medios humanos o técnicos necesarios. En este sentido, la zona reservada a la afición contraria está designada en la tribuna del arco. Dicha tribuna está sectorizada mediante la separación de una valla metálica, dejando la zona con capacidad para 271 localidades. No obstante, si la cantidad de aficionados del equipo contrario que puedan presenciar el partido sería superior a la zona reservada, el Club puede optar, si lo cree conveniente, por reservar toda la tribuna del arco en su totalidad.

Para garantizar la seguridad de esa tribuna se asignará el personal de seguridad necesario en base a la cantidad y tipo de aficionados contrarios. Por otra parte, el Coordinador de seguridad podrá establecer otra medida de separación dependiendo de las circunstancias.

Artículo 7.- Condiciones para el desalojo parcial o total del estadio.

El Coordinador de Seguridad que asume las funciones de coordinación y como máximo responsable del evento deportivo en materia de seguridad, será el que decida las condiciones de desalojo parcial o total del estadio según las pruebas concurrentes, anunciándose al público mediante el servicio de megafonía e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

Para la adopción de esta medida se habrán de ponderar los siguientes elementos:

- a) El normal desarrollo de la competición.
- b) La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo.
- c) La gravedad de los hechos acaecidos

Debido al aforo y tamaño del campo, si se plantea una evacuación parcial o general del mismo, dependerá de la gravedad de la emergencia. Para ello, según establece el Plan de Autoprotección del estadio, existen recursos humanos y técnicos necesarios para garantizar el traslado de las personas desde un lugar peligroso a otro seguro, (punto de reunión en el exterior).

No obstante, en general y antes de informar a los espectadores, los equipos de emergencia deben de estar activados y en sus puestos.

Los asistentes están obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado 5.



Artículo 8.- Expulsión de las instalaciones deportivas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5, implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, infracciones administrativas, o infracción del régimen disciplinario interno del club, la expulsión inmediata del infractor/a de las instalaciones dónde se esté desarrollando el acontecimiento deportivo, salvo que por circunstancias se decida con el Coordinador de Seguridad mantenerle en el recinto.

TÍTULO II.- INTEGRANTES Y FUNCIONES DEL ORGANO DISCIPLINARIO DEL ATHLETIC CLUB

Artículo 9.- Comisión de disciplina y Comité de apelación

1. La Comisión de Disciplina y el Comité de Apelación son los órganos colegiados con la función de ejercer, en primera y segunda instancia, respectivamente, la potestad disciplinaria del Club.
2. Tanto la Comisión de Disciplina como el Comité de Apelación son órganos que estarán integrados, respectivamente, por cinco (5) miembros, que serán designados entre las personas propuestas por la Junta Directiva a la Asamblea de Compromisarios y Compromisarias, las personas que voluntariamente se presenten o sean propuestas por otros socios y socias de número. Las personas propuestas deben haber aceptado las propuestas formuladas por terceras personas. Serán nombradas de entre los socios y las socias de número, contando al menos dos de ellas con el título de Licenciatura o Grado en Derecho, de prestigio o experiencia reconocidos, debiendo reunir todos ellos o ellas las condiciones exigidas en los presentes Estatutos para ser elegidos miembros de la Junta Directiva y una antigüedad mínima de diez (10) años como socio o socia de número. Las candidaturas deberán justificar que se cumplen los requisitos establecidos en este artículo al inicio del plazo de presentación de las candidaturas.

La designación deberá ser realizada por la Asamblea de Compromisarios y Compromisarias, siendo designadas las personas que obtengan más votos. En caso de empate se realizará una segunda votación exclusivamente entre las personas empatadas.

3. Una vez designados los o las cinco (5) componentes, así como sus suplentes, cada uno de los órganos nombrará de entre sus componentes un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria, siendo Presidente o Presidenta quien obtenga más votos en las votaciones de la Asamblea.



4. La totalidad de los cargos de los miembros de la Comisión de Disciplina y del Comité de Apelación serán honoríficos y sin retribución.
5. El mandato de los componentes de la Comisión de Disciplina y del Comité de Apelación será de cuatro (4) años.
6. La Comisión de Disciplina y el Comité de Apelación adoptarán sus acuerdos por mayoría simple de votos emitidos. La válida adopción de cualquier tipo de acuerdo en el seno de ambos órganos requerirá la asistencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 10.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Los estatutos determinan la extinción de dicha comisión y comité.

TÍTULO III.- REGIMEN DISCIPLINARIO SOCIAL APLICABLE A SOCIOS/AS DEL ATHLETIC CLUB

Artículo 11.- Potestad disciplinaria del Club

1. Es potestad del Club la corrección de las infracciones cometidas por sus socios y socias tipificadas en estos Estatutos.
2. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo de los presentes Estatutos deberán prever, como mínimo, los siguientes extremos relativos al ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Club:
 - a. Los principios aplicables en los procedimientos disciplinarios.
 - b. El régimen de extinción y suspensión de la responsabilidad disciplinaria.
 - c. Las reglas de ejecución de las sanciones.
 - d. El contenido mínimo de la incoación de los procedimientos.
 - e. Los derechos de los socios y socias expedientados.
 - f. La personación de personas con interés legítimo.
 - g. El régimen de acumulación y división de expedientes disciplinarios.
 - h. El régimen de notificaciones.
 - i. El funcionamiento de los órganos disciplinarios.

Artículo 12.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria

El ejercicio de la potestad disciplinaria recae en primera instancia en la Comisión de Disciplina, siendo sus decisiones recurribles ante el Comité de Apelación.



Artículo 13.- Infracciones

1. Son infracciones leves:

- a. Las acciones u omisiones de las personas asociadas contrarias a la ley, a los Estatutos y Reglamentos, a los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva, o a las normas generales de la convivencia asociativa, que no merezcan la calificación de infracción grave o muy grave.
- b. La falta de corrección leve con otras personas asociadas, personas integrantes de los órganos del Club, personas empleadas en el Club, autoridades deportivas y cualesquiera terceras personas.
- c. El incumplimiento injustificado de las órdenes e instrucciones dadas por las autoridades deportivas y/o directivos o directivas, empleados o empleadas del Club o personal de seguridad que actúen en el ejercicio de sus funciones, cuando no merezca la calificación de infracción grave o muy grave.
- d. La utilización incorrecta de los recursos económicos o materiales del Club, cuando no merezca la calificación de infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a. Las acciones u omisiones de las personas asociadas contrarias a la ley, a los Estatutos o Reglamentos, a los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva que tengan trascendencia pública o causen perjuicios materiales o a la imagen del Club, de otras personas asociadas, de personas integrantes de los órganos del Club, o de personas empleadas.
- b. La falta de corrección con otras personas asociadas, personas integrantes de los órganos del Club, personas empleadas en el Club, autoridades deportivas y cualesquiera terceras personas, que por sus circunstancias no merezca la calificación de leve o muy grave.
- c. El incumplimiento injustificado de las órdenes e instrucciones dadas por las autoridades deportivas y/o directivos o directivas, empleados o empleadas del Club o personal de seguridad que actúen en el ejercicio de sus funciones, cuando por sus circunstancias no merezca la calificación de infracción leve o muy grave.
- d. La utilización incorrecta de los recursos económicos o materiales del Club, cuando por sus circunstancias no merezca la calificación de infracción leve o muy grave.
- e. La cesión onerosa del carnet digital del Club. A tal efecto, se entiende como onerosa toda cesión que implique la recepción de una contraprestación económica, sea dineraria o en especie.
- f. La actitud gravemente negligente en el cumplimiento de las obligaciones en materia de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el transcurso de un partido, prueba o competición, así como la falta grave de colaboración en la investigación y el descubrimiento de la identidad de los responsables de aquellos actos.



- g. El incumplimiento grave de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo o produzca perjuicios para los participantes o para el público asistente, cuando por sus circunstancias no merezca la calificación de infracción muy grave.
 - h. La introducción, venta, consumo o posesión, en las instalaciones o recintos del Club, o en aquellos donde un equipo del Club dispute un partido, prueba o competición, de todo tipo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o análogas prohibidas por la normativa vigente. En el caso del tabaco se considerará infracción grave únicamente su venta.
 - i. Los insultos u ofensas a otras personas asociadas o al público asistente a un espectáculo deportivo.
 - j. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
3. Son infracciones muy graves:
- a. El incumplimiento por la persona asociada de la obligación de pagar, reembolsar o resarcir al Club de cualesquiera conceptos económicos a cargo de la persona asociada, a excepción de los correspondientes a la cuota de socio, que conlleven la pérdida de la condición de socio con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de los presentes Estatutos.
 - b. La realización de conductas que comporten la imposición al Club de sanción, económica o de cualquier otro tipo.
 - c. Cualquier acción u omisión del socio contraria a la ley, a los Estatutos o Reglamentos, a los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva cuando concorra engaño o mala fe.
 - d. Cualquier acción u omisión de las personas asociadas contraria a la ley, a los Estatutos o Reglamentos, a los acuerdos de la Asamblea General de la Junta Directiva, que tenga gran trascendencia pública; entendiéndose que concurre dicha trascendencia cuando la acción tenga difusión en los medios de comunicación, exceda del ámbito estrictamente asociativo y llegue al conocimiento general.
 - e. Cualquier acción u omisión del socio o socia contraria a la ley, a los Estatutos o Reglamentos, a los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva, que cause perjuicios materiales o morales importantes al Club, a otros socios o socias, jugadores o jugadoras, técnicos o técnicas, o empleados o empleadas del Club.
 - f. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo.
 - g. Cualquier acto dirigido a impedir, perturbar, predeterminar o alterar el normal desarrollo de sesiones de órganos colegiados del Club, de las elecciones, de un voto de censura, o de los resultados respectivos.
 - h. Las conductas que alteren gravemente el desarrollo normal de un partido, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión temporal o definitiva.
 - i. Los actos, manifestaciones y conductas que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia o a la infracción de normas legales o reglamentarias preventivas en ese ámbito.



- j. La infracción, en las instalaciones o recintos del Club, o en aquellos recintos donde un equipo del Club dispute un partido, prueba o competición, de las normas legales reglamentarias y estatutarias establecidas en cuanto a sistema de venta de entradas, separación de aficiones rivales en zona diferentes del recinto, y control de acceso para el cumplimiento de las prohibiciones existentes.
 - k. La introducción o exhibición, en las instalaciones o recintos del Club, o en aquellos recintos donde un equipo del Club dispute un partido, prueba o competición, de pancartas, símbolos o emblemas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, pueda ser considerada como un acto que incite, fomente o contribuya a los comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o de manifiesto menosprecio a cualquier persona.
 - l. La introducción o la posesión, activación o lanzamiento, en las instalaciones o recintos del Club, o en aquellos donde un equipo del Club dispute un partido, prueba o competición, de todo tipo de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumígenos o corrosivos.
 - m. La participación en altercados, peleas o desórdenes públicos en las instalaciones o recintos del Club, o en aquellos donde un equipo del Club dispute un partido, prueba o competición o en las inmediaciones de unos u otros, que ocasionen daños o riesgo grave a las personas o a los bienes.
 - n. La causación intencionada de daños en el mobiliario o en las instalaciones o recintos del Club, o en el mobiliario o en aquellos recintos donde un equipo del Club dispute un partido.
 - o. La participación violenta en actos colectivos de celebración, reunión o análogos, relacionados con las actividades del Club, independientemente que tales actos sean organizados o no por el Club.
 - p. La reincidencia en la comisión de infracciones graves o la reincidencia en la comisión de infracciones leves, cuando haya mediado sanción de carácter grave por tal motivo.
4. Para determinar la gravedad de las infracciones se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción de lesiones corporales a terceros; la causación de daños económicos o de imagen al Club o a los socios y socias; la imposición de sanciones al Club; la diligencia empleada por la persona infractora; el mayor o menor número de personas damnificadas; la naturaleza de los hechos y, en general, todas las demás circunstancias concurrentes que el órgano disciplinario pondere para tipificar la infracción como leve, grave o muy grave.
5. La responsabilidad disciplinaria asociativa derivada de las anteriores infracciones es independiente de la responsabilidad disciplinaria deportiva exigible por las autoridades deportivas o de la responsabilidad civil o penal que se puedan depurar ante los tribunales de justicia.
6. Tendrá la consideración de reincidencia a los efectos del presente artículo, la nueva infracción de un socio o socia que haya estado sancionado disciplinalmente, por cualquier causa, antes de prescribir la sanción.



Artículo 14.- Sanciones

1. Las sanciones que podrán imponerse con motivo de las infracciones disciplinarias leves serán las siguientes:
 - a. Amonestación privada.
 - b. Suspensión de la condición de socio o socia de quince (15) a noventa (90) días.
2. Las sanciones que podrán imponerse con motivo de las infracciones disciplinarias graves serán las siguientes:
 - a. Amonestación pública. La amonestación se publicará en la Web del Club.
 - b. Suspensión de la condición de socio o socia de noventa y un (91) a trescientos sesenta y cinco (365) días.
3. Las sanciones que podrán imponerse con motivo de las infracciones disciplinarias muy graves serán las siguientes:
 - a. Suspensión de la condición de Socio o Socia de trescientos sesenta y seis (366) días a tres (3) años.
 - b. Pérdida de la condición de socio o socia.
4. La Comisión de Disciplina y el Comité de Apelación graduarán las sanciones atendiendo a las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad de forma análoga a las que se regulan en el Código Penal.
5. En todo caso, la imposición de cualquier sanción disciplinaria no eximirá al infractor o infractora de la obligación de reembolsar o indemnizar al Club o a terceros de los perjuicios que hubiera causado.
6. La sanción de suspensión de la condición de socio o de socia no conllevará la devolución total o parcial de cuotas, ni la exención de la obligación de pago de las cuotas que procedan durante el periodo de suspensión.

Artículo 15.- Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las faltas leves prescribirán con el transcurso del plazo de seis (6) meses, las graves con el plazo de dos (2) años y las muy graves con el plazo de tres (3) años a contar desde la fecha de su comisión.
2. El inicio de las actuaciones disciplinarias por parte del órgano que tenga en cada momento la potestad disciplinaria o la incoación del expediente disciplinario interrumpirán la prescripción desde la fecha de la correspondiente notificación al socio o socia de número.
3. El derecho a ejecutar las sanciones leves prescribirá con el transcurso de seis (6) meses, las graves con el plazo de dos (2) años y las muy graves con el plazo de tres (3) años desde su imposición.



Artículo 16.- Procedimiento disciplinario

1. La imposición de las sanciones recogidas en el presente Título se efectuará previa la instrucción de un expediente disciplinario que se ajustará a las siguientes normas:
 - a. La Comisión de Disciplina, tan pronto como tenga conocimiento de una infracción, acordará la incoación de un expediente disciplinario, nombrando, de entre sus miembros, un Instructor o Instructora. Este acuerdo se comunicará al socio o socia afectado, quien, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a contar desde el día siguiente, podrá recusar a cualquiera de los miembros de la Comisión de Disciplina, mediante escrito dirigido a la misma, por cualquiera de las causas establecidas para jueces y magistrados en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, o disposición que la sustituya. La recusación será resuelta por el Comité de Apelación.
 - b. Incoado el procedimiento sancionador, la Comisión de Disciplina podrá adoptar las medidas cautelares que considere oportunas, incluida la suspensión de los derechos de la persona asociada que ha sido expedientada.
 - c. Una vez incoado el expediente, el Instructor o Instructora dispondrá, de oficio, la práctica de todas las actuaciones y pruebas que considere necesarias para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
 - d. Practicadas por el Instructor las diligencias correspondientes, el Instructor o Instructora pondrá el expediente completo a disposición de la persona expedientada y declarará abierto el periodo de prueba para que la persona expedientada proponga la práctica de las pruebas pertinentes. Los hechos relevantes para el procedimiento sancionador podrán acreditarse por cualquier medio probatorio admisible en Derecho. La denegación de pruebas deberá ser siempre motivada. El plazo para la práctica de las pruebas será, en principio, de quince (15) días naturales, sin perjuicio de que se pueda ampliar cuando concurren circunstancias ajenas que impidan o dificulten la práctica de la prueba en tal plazo.
 - e. Una vez finalizada esta fase probatoria, el Instructor o Instructora del expediente presentará propuesta de resolución a la persona expedientada, que podrá formular alegaciones en el plazo de diez (10) días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción de la propuesta de resolución. Tal propuesta de resolución podrá ser de sobreseimiento o de pliego de cargos.
 - f. Realizadas las alegaciones correspondientes frente a la propuesta de resolución del Instructor o Instructora, o transcurrido el plazo de alegaciones, el Instructor o Instructora elevará el expediente completo a la Comisión de Disciplina, la que decidirá entre el sobreseimiento y archivo del expediente o la imposición de la correspondiente sanción. La resolución se tomará por mayoría simple y se comunicará fehacientemente a la persona expedientada y a cualquier otra persona personada en el expediente.



- g. La resolución sancionadora no podrá resultar más perjudicial para los intereses de la persona expedientada que la propuesta sancionadora contenida en el pliego de cargos. En el supuesto de que la Comisión de Disciplina considere que la infracción o la sanción procedente es más perjudicial para la persona expedientada, deberá notificarlo a la misma confiriendo un nuevo plazo de alegaciones.
 - h. La resolución de la Comisión de Disciplina podrá ser absoluta disponiendo, en este caso, el sobreseimiento y el archivo del expediente o, sancionadora, en cuyo caso, determinará, la sanción que se le impone. En ambos supuestos la resolución deberá ser motivada notificándose fehacientemente a la persona expedientada y a cualquier persona personada en el expediente, informando de los recursos que procedan y del plazo para interponerlos.
 - i. Entre el acuerdo de inicio de expediente y su conclusión no podrán transcurrir más de noventa (90) días naturales. En el supuesto de que transcurra tal plazo sin haberse dictado la correspondiente resolución, caducará el expediente, lo que no impedirá la incoación de un nuevo expediente si no ha prescrito la presunta infracción.
2. En el supuesto de que el primer intento de notificación al socio o socia resulte infructuoso se volverá a realizar un nuevo intento. Si también resulta infructuoso el segundo intento se procederá a su publicación en el tablón electrónico de anuncios.

Artículo 17.- Recursos contra las sanciones

1. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Disciplina se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, siendo la resolución dictada por ésta inapelable en la vía asociativa interna. Dicho recurso se habrá de presentar por escrito en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.
2. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que el recurso paralice o suspenda su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras instancias para adoptar las medidas cautelares que se estimen oportunas.
3. Las personas integrantes del Comité de Apelación podrán ser recusadas por las mismas causas mencionadas en el artículo 83.a) de los presentes Estatutos, mediante escrito dirigido al mismo, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la sanción. La recusación será resuelta por el propio Comité de Apelación.
4. El Comité de Apelación habrá de dictar su resolución en un plazo de treinta (30) días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción del recurso de apelación, pudiendo acordar en su resolución:
 - a. Revocar totalmente la resolución dictada por la Comisión de Disciplina, absolviendo al interesado, y resolviendo el archivo del expediente.
 - b. Revocar parcialmente la resolución dictada por la Comisión de Disciplina, reduciendo la calificación de la infracción o, manteniéndola, reduciendo la sanción.



- c. Confirmar íntegramente la resolución de la Comisión de Disciplina.
5. El Comité de Apelación no podrá en caso alguno agravar la calificación de la infracción o la sanción impuesta por la Comisión de Disciplina.
6. Las resoluciones del Comité de Apelación, que agotarán la vía asociativa interna, no serán susceptibles de posterior recurso ante las federaciones, ni ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, sin perjuicio de su posible impugnación ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 18.- Registro electrónico de sanciones

1. Todas las sanciones que se impongan por la Comisión de Disciplina, una vez adquieran firmeza, serán recogidas en un Registro Electrónico de Sanciones.
2. Las sanciones se eliminarán del Registro Electrónica de Sanciones una vez transcurrido el periodo de prescripción desde la fecha de imposición de la correspondiente sanción.

TITULO IV.- MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS A LAS ACTIVIDADES DE LOS SEGUIDORES DEL ATHLETIC CLUB

Artículo 19.- Modalidades.

1. El Athletic Club puede adoptar las siguientes modalidades de medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores:
 - 1.1. Facilitación de medios de transporte para asistir a encuentros del Athletic Club como visitante.
 - 1.2. Facilitación de locales a los grupos y peñas de seguidores, reconocidos por el Athletic Club.
 - 1.3. Asignación de subvenciones para el desarrollo de grupos y peñas de seguidores, reconocidos por el Athletic Club.
 - 1.4. Facilitación de entradas gratuitas y/o descuentos en las entradas en encuentros del Athletic Club como local, así como preferencia para la adquisición de entradas asignadas al Athletic Club como visitante.
 - 1.5. Facilitación de medios de publicidad o difusión de los grupos peñas de seguidores, reconocidos por el Athletic Club.
 - 1.6. Cualquier o cualquier otro tipo de promoción o apoyo que circunstancialmente, se acuerde.
2. Estos beneficios pueden ser permanentes cuando se concedan, al menos, durante una temporada deportiva, o temporales, cuando se concedan para un determinado espectáculo o periodo concreto. El Athletic Club en función de sus disponibilidades presupuestarias determinará el alcance de dichos beneficios.
3. Los beneficios se conceden por decisión voluntaria del Athletic Club y no implicarán derecho permanente alguno de los beneficiarios fuera del plazo temporal del primer acuerdo de concesión o de sus renovaciones anuales, salvo cancelación.



Artículo 20.- Condiciones para el acceso a las medidas de apoyo o beneficios.

1. Los socios y/o abonados del Athletic Club, a título individual, podrán disfrutar de los beneficios en las condiciones que se establezcan y siempre que cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Realicen un uso y disfrute pacífico de los beneficios otorgados y de las instalaciones del club y de aquellas a las que el equipo acuda como visitante.
 - b. No sean sancionados penal, administrativa o disciplinariamente por cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente y que implique prohibición de acceso a recintos deportivos o la prohibición de promoción y/o apoyo.
 - c. No sean objeto de proceso penal, administrativo o disciplinario por cualquier conducta que, por su repercusión social, afecte a la imagen el prestigio y la consideración social del Athletic Club.
2. También podrán disfrutar de los beneficios los socios y/o abonados o integrados en los grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por el club. Cuando el beneficiario sea un grupo o peña de seguidores, se considerará que la actuación en grupo de personas vinculadas, que vulnere las anteriores condiciones, afectará a todo el grupo o peña cuando los implicados sean al menos un 10 % de los componentes de grupo o a un número menor cuando de la actuación se desprenda alarma social o desprestigio para el club.
3. Ocasionalmente, también podrán beneficiarse las personas que no sean socios y/o abonados cuando sean simpatizantes conocidos del Athletic Club o pertenezcan a grupos o peñas de seguidores en lugares territorialmente alejados del domicilio social y a los cuales el club acuda como visitante.
4. El Athletic Club no beneficiará a personas físicas, grupos o peñas de seguidores, sancionadas con ninguna modalidad de medidas de fomento, promoción y/o apoyo a sus actividades como seguidores durante el periodo que dure dicha sanción.

Artículo 21.- Condiciones del mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.

1. Como regla general, el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios requerirá la observancia continuada de las condiciones de acceso a las medidas.
2. Las medidas de apoyo, salvo cancelación, se mantendrán por el plazo y en los términos inicialmente acordados, pudiendo renovarse anualmente en los mismos o distintos términos por decisión del Athletic Club.
3. El Athletic Club se reserva el derecho de no renovar los acuerdos o de introducir variaciones el contenido económico de los mismos según las circunstancias presupuestarias o de interés para la imagen el prestigio y la consideración social del club.
4. Asimismo se reserva el derecho de exigir de los socios/abonados o de las grupos y peñas, la adopción de medidas y comportamientos internas como condición del mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.



Artículo 22.- Cese de las medidas de apoyo o beneficios.

1. El cese de efectos de las medidas de apoyo o beneficios se producirá por la no renovación de los mismos al expirar el plazo para el que se hubiera acordado, y/o por acuerdo de cancelación del Club con independencia del momento temporal en que se acuerde.
2. La cancelación de las medidas de apoyo se acordará por el Athletic Club por incumplimiento o inobservancia de las condiciones de acceso a las mismas. En este caso, el Athletic Club, podrá acordar, si resultara procedente, la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

En todo caso el Athletic Club se reserva el derecho de cese de efectos de las medidas de apoyo o beneficios siempre que lo considere oportuno sin tener que dar ninguna explicación al respecto.



DOCUMENTACIÓN ANEXA





REGIMEN DISCIPLINAR DEL CLUB

TÍTULO VI.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 78.- Potestad disciplinaria del Club.

1. Es potestad del Club la corrección de las infracciones cometidas por sus socios y socias tipificadas en estos Estatutos.
2. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo de los presentes Estatutos deberán prever, como mínimo, los siguientes extremos relativos al ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Club:
 - a. Los principios aplicables en los procedimientos disciplinarios.
 - b. El régimen de extinción y suspensión de la responsabilidad disciplinaria.
 - c. Las reglas de ejecución de las sanciones.
 - d. El contenido mínimo de la incoación de los procedimientos.
 - e. Los derechos de los socios y socias expedientados.
 - f. La personación de personas con interés legítimo.
 - g. El régimen de acumulación y división de expedientes disciplinarios.
 - h. El régimen de notificaciones.
 - i. El funcionamiento de los órganos disciplinarios.
 - j.

Artículo 79.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria

El ejercicio de la potestad disciplinaria recae en primera instancia en la Comisión de Disciplina, siendo sus decisiones recurribles ante el Comité de Apelación.

Artículo 80.- Infracciones

1. Son infracciones leves:
 - a. Las acciones u omisiones de las personas asociadas contrarias a la ley, a los Estatutos y Reglamentos, a los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva, o a las normas generales de la convivencia asociativa, que no merezcan la calificación de infracción grave o muy grave.
 - b. La falta de corrección leve con otras personas asociadas, personas integrantes de los órganos del Club, personas empleadas en el Club, autoridades deportivas y cualesquiera terceras personas.
 - c. El incumplimiento injustificado de las órdenes e instrucciones dadas por las autoridades deportivas y/o directivos o directivas, empleados o empleadas del Club o personal de seguridad que actúen en el ejercicio de sus funciones, cuando no merezca la calificación de infracción grave o muy grave.
 - d. La utilización incorrecta de los recursos económicos o materiales del Club, cuando no merezca la calificación de infracción grave o muy grave.



2. Son infracciones graves:

- a. Las acciones u omisiones de las personas asociadas contrarias a la ley, a los Estatutos o Reglamentos, a los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva que tengan trascendencia pública o causen perjuicios materiales o a la imagen del Club, de otras personas asociadas, de personas integrantes de los órganos del Club, o de personas empleadas.
- b. La falta de corrección con otras personas asociadas, personas integrantes de los órganos del Club, personas empleadas en el Club, autoridades deportivas y cualesquiera terceras personas, que por sus circunstancias no merezca la calificación de leve o muy grave.
- c. El incumplimiento injustificado de las órdenes e instrucciones dadas por las autoridades deportivas y/o directivos o directivas, empleados o empleadas del Club o personal de seguridad que actúen en el ejercicio de sus funciones, cuando por sus circunstancias no merezca la calificación de infracción leve o muy grave.
- d. La utilización incorrecta de los recursos económicos o materiales del Club, cuando por sus circunstancias no merezca la calificación de infracción leve o muy grave.
- e. La cesión onerosa del carnet digital del Club. A tal efecto, se entiende como onerosa toda cesión que implique la recepción de una contraprestación económica, sea dineraria o en especie.
- f. La actitud gravemente negligente en el cumplimiento de las obligaciones en materia de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el transcurso de un partido, prueba o competición, así como la falta grave de colaboración en la investigación y el descubrimiento de la identidad de los responsables de aquellos actos.
- g. El incumplimiento grave de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo o produzca perjuicios para los participantes o para el público asistente, cuando por sus circunstancias no merezca la calificación de infracción muy grave.
- h. La introducción, venta, consumo o posesión, en las instalaciones o recintos del Club, o en aquellos donde un equipo del Club dispute un partido, prueba o competición, de todo tipo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o análogas prohibidas por la normativa vigente. En el caso del tabaco se considerará infracción grave únicamente su venta.
- i. Los insultos u ofensas a otras personas asociadas o al público asistente a un espectáculo deportivo.
- j. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- a. El incumplimiento por la persona asociada de la obligación de pagar, reembolsar o resarcir al Club de cualesquiera conceptos económicos a cargo de la persona asociada, a excepción de los correspondientes a la cuota de socio, que conllevan la pérdida de la condición de socio con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de los presentes Estatutos.
- b. La realización de conductas que comporten la imposición al Club de sanción, económica o de cualquier otro tipo.



- c. Cualquier acción u omisión del socio contraria a la ley, a los Estatutos o Reglamentos, a los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva cuando concorra engaño o mala fe.
- d. Cualquier acción u omisión de las personas asociadas contraria a la ley, a los Estatutos o Reglamentos, a los acuerdos de la Asamblea General de la Junta Directiva, que tenga gran trascendencia pública; entendiéndose que concurre dicha trascendencia cuando la acción tenga difusión en los medios de comunicación, exceda del ámbito estrictamente asociativo y llegue al conocimiento general.
- e. Cualquier acción u omisión del socio o socia contraria a la ley, a los Estatutos o Reglamentos, a los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva, que cause perjuicios materiales o morales importantes al Club, a otros socios o socias, jugadores o jugadoras, técnicos o técnicas, o empleados o empleadas del Club.
- f. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo.
- g. Cualquier acto dirigido a impedir, perturbar, predeterminar o alterar el normal desarrollo de sesiones de órganos colegiados del Club, de las elecciones, de un voto de censura, o de los resultados respectivos.
- h. Las conductas que alteren gravemente el desarrollo normal de un partido, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión temporal o definitiva.
- i. Los actos, manifestaciones y conductas que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia o a la infracción de normas legales o reglamentarias preventivas en ese ámbito.
- j. La infracción, en las instalaciones o recintos del Club, o en aquellos recintos donde un equipo del Club dispute un partido, prueba o competición, de las normas legales reglamentarias y estatutarias establecidas en cuanto a sistema de venta de entradas, separación de aficiones rivales en zona diferentes del recinto, y control de acceso para el cumplimiento de las prohibiciones existentes.
- k. La introducción o exhibición, en las instalaciones o recintos del Club, o en aquellos recintos donde un equipo del Club dispute un partido, prueba o competición, de pancartas, símbolos o emblemas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, pueda ser considerada como un acto que incite, fomente o contribuya a los comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o de manifiesto menosprecio a cualquier persona.
- l. La introducción o la posesión, activación o lanzamiento, en las instalaciones o recintos del Club, o en aquellos donde un equipo del Club dispute un partido, prueba o competición, de todo tipo de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumígenos o corrosivos.
- m. La participación en altercados, peleas o desórdenes públicos en las instalaciones o recintos del Club, o en aquellos donde un equipo del Club dispute un partido, prueba o competición o en las inmediaciones de unos u otros, que ocasionen daños o riesgo grave a las personas o a los bienes.



- n. La causación intencionada de daños en el mobiliario o en las instalaciones o recintos del Club, o en el mobiliario o en aquellos recintos donde un equipo del Club dispute un partido.
 - o. La participación violenta en actos colectivos de celebración, reunión o análogos, relacionados con las actividades del Club, independientemente que tales actos sean organizados o no por el Club.
 - p. La reincidencia en la comisión de infracciones graves o la reincidencia en la comisión de infracciones leves, cuando haya mediado sanción de carácter grave por tal motivo.
 - q. Para determinar la gravedad de las infracciones se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción de lesiones corporales a terceros; la causación de daños económicos o de imagen al Club o a los socios y socias; la imposición de sanciones al Club; la diligencia empleada por la persona infractora; el mayor o menor número de personas damnificadas; la naturaleza de los hechos y, en general, todas las demás circunstancias concurrentes que el órgano disciplinario pondere para tipificar la infracción como leve, grave o muy grave.
4. La responsabilidad disciplinaria asociativa derivada de las anteriores infracciones es independiente de la responsabilidad disciplinaria deportiva exigible por las autoridades deportivas o de la responsabilidad civil o penal que se puedan depurar ante los tribunales de justicia.
- a. Tendrá la consideración de reincidencia a los efectos del presente artículo, la nueva infracción de un socio o socia que haya estado sancionado disciplinalmente, por cualquier causa, antes de prescribir la sanción.

Artículo 81.- Sanciones

1. Las sanciones que podrán imponerse con motivo de las infracciones disciplinarias leves serán las siguientes:
 - a. Amonestación privada.
 - b. Suspensión de la condición de socio o socia de quince (15) a noventa (90) días.
2. Las sanciones que podrán imponerse con motivo de las infracciones disciplinarias graves serán las siguientes:
 - a. Amonestación pública. La amonestación se publicará en la Web del Club.
 - b. Suspensión de la condición de socio o socia de noventa y un (91) a trescientos sesenta y cinco (365) días.
3. Las sanciones que podrán imponerse con motivo de las infracciones disciplinarias muy graves serán las siguientes:
 - a. Suspensión de la condición de Socio o Socia de trescientos sesenta y seis (366) días a tres (3) años.
 - b. Pérdida de la condición de socio o socia.
4. La Comisión de Disciplina y el Comité de Apelación graduarán las sanciones atendiendo a las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad de forma análoga a las que se regulan en el Código Penal.



5. En todo caso, la imposición de cualquier sanción disciplinaria no eximirá al infractor o infractora de la obligación de reembolsar o indemnizar al Club o a terceros de los perjuicios que hubiera causado.
6. La sanción de suspensión de la condición de socio o de socia no conllevará la devolución total o parcial de cuotas, ni la exención de la obligación de pago de las cuotas que procedan durante el periodo de suspensión.

Artículo 82.- Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las faltas leves prescribirán con el transcurso del plazo de seis (6) meses, las graves con el plazo de dos (2) años y las muy graves con el plazo de tres (3) años a contar desde la fecha de su comisión.
2. El inicio de las actuaciones disciplinarias por parte del órgano que tenga en cada momento la potestad disciplinaria o la incoación del expediente disciplinario interrumpirán la prescripción desde la fecha de la correspondiente notificación al socio o socia de número.
3. El derecho a ejecutar las sanciones leves prescribirá con el transcurso de seis (6) meses, las graves con el plazo de dos (2) años y las muy graves con el plazo de tres (3) años desde su imposición.

Artículo 83.- Procedimiento disciplinario

1. La imposición de las sanciones recogidas en el presente Título se efectuará previa la instrucción de un expediente disciplinario que se ajustará a las siguientes normas:
 - a. La Comisión de Disciplina, tan pronto como tenga conocimiento de una infracción, acordará la incoación de un expediente disciplinario, nombrando, de entre sus miembros, un Instructor o Instructora. Este acuerdo se comunicará al socio o socia afectado, quien, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a contar desde el día siguiente, podrá recusar a cualquiera de los miembros de la Comisión de Disciplina, mediante escrito dirigido a la misma, por cualquiera de las causas establecidas para jueces y magistrados en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, o disposición que la sustituya. La recusación será resuelta por el Comité de Apelación.
 - b. Incoado el procedimiento sancionador, la Comisión de Disciplina podrá adoptar las medidas cautelares que considere oportunas, incluida la suspensión de los derechos de la persona asociada que ha sido expedientada.
 - c. Una vez incoado el expediente, el Instructor o Instructora dispondrá, de oficio, la práctica de todas las actuaciones y pruebas que considere necesarias para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.



- d. Practicadas por el Instructor las diligencias correspondientes, el Instructor o Instructora pondrá el expediente completo a disposición de la persona expedientada y declarará abierto el periodo de prueba para que la persona expedientada proponga la práctica de las pruebas pertinentes. Los hechos relevantes para el procedimiento sancionador podrán acreditarse por cualquier medio probatorio admisible en Derecho. La denegación de pruebas deberá ser siempre motivada. El plazo para la práctica de las pruebas será, en principio, de quince (15) días naturales, sin perjuicio de que se pueda ampliar cuando concurren circunstancias ajenas que impidan o dificulten la práctica de la prueba en tal plazo.
 - e. Una vez finalizada esta fase probatoria, el Instructor o Instructora del expediente presentará propuesta de resolución a la persona expedientada, que podrá formular alegaciones en el plazo de diez (10) días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción de la propuesta de resolución. Tal propuesta de resolución podrá ser de sobreseimiento o de pliego de cargos.
 - f. Realizadas las alegaciones correspondientes frente a la propuesta de resolución del Instructor o Instructora, o transcurrido el plazo de alegaciones, el Instructor o Instructora elevará el expediente completo a la Comisión de Disciplina, la que decidirá entre el sobreseimiento y archivo del expediente o la imposición de la correspondiente sanción. La resolución se tomará por mayoría simple y se comunicará fehacientemente a la persona expedientada y a cualquier otra persona personada en el expediente.
 - g. La resolución sancionadora no podrá resultar más perjudicial para los intereses de la persona expedientada que la propuesta sancionadora contenida en el pliego de cargos. En el supuesto de que la Comisión de Disciplina considere que la infracción o la sanción procedente es más perjudicial para la persona expedientada, deberá notificarlo a la misma confiriendo un nuevo plazo de alegaciones.
 - h. La resolución de la Comisión de Disciplina podrá ser absolutoria disponiendo, en este caso, el sobreseimiento y el archivo del expediente o, sancionadora, en cuyo caso, determinará, la sanción que se le impone. En ambos supuestos la resolución deberá ser motivada notificándose fehacientemente a la persona expedientada y a cualquier persona personada en el expediente, informando de los recursos que procedan y del plazo para interponerlos.
 - i. Entre el acuerdo de inicio de expediente y su conclusión no podrán transcurrir más de noventa (90) días naturales. En el supuesto de que transcurra tal plazo sin haberse dictado la correspondiente resolución, caducará el expediente, lo que no impedirá la incoación de un nuevo expediente si no ha prescrito la presunta infracción.
2. En el supuesto de que el primer intento de notificación al socio o socia resulte infructuoso se volverá a realizar un nuevo intento. Si también resulta infructuoso el segundo intento se procederá a su publicación en el tablón electrónico de anuncios.



Artículo 84.- Recursos contra las sanciones

1. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Disciplina se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, siendo la resolución dictada por ésta inapelable en la vía asociativa interna. Dicho recurso se habrá de presentar por escrito en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.
2. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que el recurso paralice o suspenda su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras instancias para adoptar las medidas cautelares que se estimen oportunas.
3. Las personas integrantes del Comité de Apelación podrán ser recusadas por las mismas causas mencionadas en el artículo 83.a) de los presentes Estatutos, mediante escrito dirigido al mismo, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la sanción. La recusación será resuelta por el propio Comité de Apelación.
4. El Comité de Apelación habrá de dictar su resolución en un plazo de treinta (30) días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción del recurso de apelación, pudiendo acordar en su resolución:
 - a. Revocar totalmente la resolución dictada por la Comisión de Disciplina, absolviendo al interesado, y resolviendo el archivo del expediente.
 - b. Revocar parcialmente la resolución dictada por la Comisión de Disciplina, reduciendo la calificación de la infracción o, manteniéndola, reduciendo la sanción.
 - c. Confirmar íntegramente la resolución de la Comisión de Disciplina.
5. El Comité de Apelación no podrá en caso alguno agravar la calificación de la infracción o la sanción impuesta por la Comisión de Disciplina.
6. Las resoluciones del Comité de Apelación, que agotarán la vía asociativa interna, no serán susceptibles de posterior recurso ante las federaciones, ni ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, sin perjuicio de su posible impugnación ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 85.- Registro electrónico de sanciones

1. Todas las sanciones que se impongan por la Comisión de Disciplina, una vez adquieran firmeza, serán recogidas en un Registro Electrónico de Sanciones.
2. Las sanciones se eliminarán del Registro Electrónica de Sanciones una vez transcurrido el periodo de prescripción desde la fecha de imposición de la correspondiente sanción.



PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN DE PANCARTAS, BANDERAS O ELEMENTOS ANÁLOGOS

OBJETO

Regular la exhibición de pancartas, banderas o elementos similares en el estadio de San Mames, Lezama u otra instalación del Athletic Club, exhibición que en todo caso deberá realizarse respetando en todo momento lo establecido en la Ley 19/2007, de 11 de julio, en el Real Decreto 203/2010 de 26 de febrero, en la normativa de UEFA y demás normas que resulten de aplicación.

PROCEDIMIENTO

La exhibición en el interior de San Mames, Lezama u otra instalación del Athletic Club, aparte de cumplir con lo establecido con la legislación, normativas o reglamentos correspondientes, deberá de ser previamente conocido y autorizado por el Athletic Club, quien comunicará en tiempo y forma a la persona solicitante y/o representante de la peña, grupo o colectivo, la autorización o desestimación de tal exhibición. Para ello, se establecen las siguientes normas de obligado cumplimiento:

1. La pancarta, bandera o mensaje que se pretende su exhibición será exhibida por personas, grupos o colectivos que se encuentren inscritos en el libro registro de actividades de seguidores.
2. Previamente se deberá de solicitar al Club la autorización correspondiente, al menos con 48 horas laborables, es decir 2 días hábiles (sin contar sábados, domingos y festivos) de antelación a la fecha y hora prevista del partido, siendo indispensable disponer de la autorización expresa del Club para su exhibición.
3. La solicitud deberá contener al menos los siguientes datos:
 - Nombre, apellidos y DNI del solicitante
 - Teléfono, email del solicitante
 - Persona, peña, grupo o colectivo a quién representa
 - Tamaño de la pancarta
 - Material de la pancarta
 - Certificado de las propiedades ignífugas de todos los materiales que componen la pancarta, bandera o mensaje. (Donde conste la firma de un técnico competente, la descripción exhaustiva o foto de la pancarta ignifugada, así como su tratamiento, ...)
 - Dibujo, diseño o fotografía exacta de la pancarta, bandera o mensaje.
 - Partido en el cual la desean mostrar
 - Personal responsable de su introducción, instalación y retirada.

Dicha documentación deberá ser validada por el Coordinador de Seguridad antes de su aprobación por parte del Club.



4. La modificación de la pancarta, bandera o mensaje respecto a la presentada para su aprobación, supondrá la prohibición de exhibición.
5. Para la aprobación de la exhibición de dichos elementos se deberá acreditar el certificado de las propiedades ignífugas de los materiales, condiciones de reacción y resistencia frente al fuego, llama, etc. de aquellos cuyas dimensiones por sí solos o en conjunto superen los 6 metros cuadrados. Los elementos inferiores a 6 metros cuadrados se deberá comunicar el material, recomendando que el mismo sea ignífugo, o al menos con características de resistencia frente al fuego, no expansión de llama, etc.
6. Para la instalación de cualquier pancarta, bandera o elemento análogo superior a las medidas mencionadas, se solicitará la autorización pertinente acompañada de un plan de instalación, despliegue y retirada, evitando obstaculizar las vías de circulación y evacuación. Se deberá de realizar con tiempo suficiente a la apertura de puertas de la instalación y siempre supervisada por personal de seguridad
7. La introducción del elemento a exhibir previamente aprobado se hará al menos con 40 minutos de antelación a la hora fijada para el encuentro, siendo revisado por la seguridad del Club antes de poder entrar a la instalación.
8. El incumplimiento del presente procedimiento conllevará la imposibilidad de exhibir la pancarta, bandera o mensaje y en su caso su inmediata retirada atendiendo a las circunstancias concurrentes, así como en su caso la adopción de las medidas disciplinarias correspondientes por incumplimiento de las normas de acceso y permanencia en el estadio o instalación deportiva.